REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00168 de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Clínica Cruz Jiminián, representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la Clínica Cruz Jiminián, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2024-SSEN-00253 de fecha 8 de julio de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la parte demandada al pago de los derechos reclamados en su demanda, a excepción del pago del salario de Navidad y los daños y perjuicios que fueron rechazados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Clínica Cruz Jiminián, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00168, de fecha 2 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por falta de interés planteado, y precedentemente descrito, con relación al caso relativo al recurso de apelación, que se ha ponderado, interpuesto por [redacted], SRL., en contra de la Sentencia laboral No. 0055-2024-SEN000253, dictada en fecha 8 de julio de 2024, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; que tiene como parte recurrida ALEXANDER CIPRIÁN DÍAZ y en consecuencia se acoge el recurso mencionado y se revoca la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que preceden" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivación. Indesida valoración e interpretación de la prueba. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1001/2025 de fecha 10 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Clínica Cruz Jiminián, SRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio social la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de su requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, depositándose en fecha 29 de agosto de 2025, el correspondiente memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de la notificación del memorial de defensa de conformidad con la precitada norma que coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 15 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. Ha sido jurisprudencia constante que cuando la corte de trabajo revoca la sentencia de primer grado y no deja condenaciones, siempre que el trabajador no haya interpuesto recurso de apelación, deben evaluarse las condenaciones impuestas por el juzgado de trabajo[2]; en ese contexto, la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) veintiocho mil trescientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD$28,376.00) por 28 días de preaviso; b) setenta y siete mil veinte pesos con 68/100 (RD$77,020.68) por 76 días de cesantía; c) catorce mil ciento ochenta y ocho pesos con 02/100 (RD$14,188.02) por 14 días de vacaciones; c) sesenta

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo 2021.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

mil ochocientos cinco pesos con 71/100 (RD$60,805.71) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; y d) ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos con 18/100 (RD$120,750.18) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de trescientos un mil ciento cuarenta pesos con 59/100 (RD$301,140.59), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00168 de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed